



Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsd.contenciosos1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320240008410

Procedimiento abreviado 244/2024 -B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1685000000024424

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Concepto: 1685000000024424

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: JOSEPLUIS ROBADOR BALASCH

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a:

Ltrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 112/2025

Jueza: Cristina Rita Gómez Casajús

Girona, 17 de junio de 2025

Cristina Gómez Casajús, Jueza del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Girona y su provincia, he visto el presente recurso interpuesto por

, representada y asistida por el Letrado Sr. Josep Lluís Robador Balasch contra **AJUNTAMENT DE GIRONA**, representado y asistido por la Letrada Sra. Silvia Artau Planacosta y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado del artículo 78 de dicha Ley.

SEGUNDO. - Reclamado el expediente y puesto a disposición de las partes, se celebró el acto del juicio oral.

TERCERO. - La cuantía del procedimiento se ha fijado en 8.819,22 €.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
19/06/2025
09:11

Signat per Gómez Casajús, Cristina Rita;



CUARTO. - En la tramitación de estas actuaciones se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de Alcaldía de fecha 5 de junio de 2024, por el que se desestima la solicitud tramitada por la recurrente, en reclamación del abono de las horas trabajadas de más respecto a la jornada ordinaria (incremento de dedicación) en el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2019 y el 31 de diciembre de 2022.

La parte actora argumenta, en síntesis, que el recurrente, cuya categoría profesional fue durante un tiempo Administrativa (Grupo C1) y posteriormente Técnico de Gestión (Grupo A2), debía realizar una jornada ordinaria de 35 horas semanales; si bien por necesidades del Ayuntamiento continuó realizando una jornada especial de 38 horas semanales, en el periodo comprendido entre el día 3 de mayo de 2019 y el día 31 de diciembre de 2022. Manifiesta que el Ayuntamiento no ha abonado a la recurrente las compensaciones establecidas para la realización de jornadas especiales previstas en el punto 7.1 del Manual de Valoraciones de Puestos de Trabajo, a razón de por un lado y mientras pertenecía al Grupo C1, de 149,01 € mensuales; y por otro lado y cuando pasó a pertenecer al Grupo A2 de 184,70 € mensuales. Termina solicitando que se estime la demanda, y se declare el derecho de la trabajadora a percibir las retribuciones reclamadas, junto a los intereses de demora de dichas cantidades desde la interposición de la reclamación previa y la expresa condena en costas a la Administración demandada.

La parte demandada ha comparecido en el acto de la vista; y solicita la desestimación íntegra de la demanda, la confirmación de la resolución recurrida, con expresa condena en costas a la recurrente, alegando en síntesis que, a pesar de que se hayan trabajado las horas reclamadas, éstas devienen de una resolución dictada por órgano manifiestamente incompetente; alega además, que dichas horas ya se han retribuido dentro del Complemente Específico; y que de acuerdo a la teoría de los actos propios, la recurrente no debe recibir contraprestación alguna, por cuanto aceptó y consintió la realización de jornada ampliada.

SEGUNDO. – Bien, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de fecha 22 de octubre de 2024, especifica lo siguiente en cuanto a la valoración de los puestos de trabajo:

“La valoración de los puestos de trabajo es un eje fundamental del sistema de función pública, tanto desde el punto de vista organizativo, de planificación y retribución, estando unido al concepto de plantilla (plazas), y relación de puestos de trabajo (puestos).”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2025 09:11	Signat per Gómez Casajus, Cristina Rita;	



Además, **es un instrumento de planificación y ordenación del personal** (recursos humanos) de las administraciones públicas. En el ámbito de la administración local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: "Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública". Ya se ocupaba de ello el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que también remite a la legislación básica sobre función pública.

En cuanto a la plantilla, las corporaciones locales las aprobarán a través del presupuesto. Deben responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia, de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general, como exige el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece: "Ordenación de los puestos de trabajo. **Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.** Dichos instrumentos serán públicos".

La naturaleza jurídica de la relación de puestos de trabajo es la de ser **un instrumento para definir, ordenar y estructurar el personal al servicio de la Administración, sobre una amplio margen en el ejercicio de su potestad de auto organización** (artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), que no puede ser orillado a la hora de enjuiciar su aprobación o modificación, en la medida en que está implicada la propia estructura de la Corporación local (sentencias del TC de 18 de octubre de 1993, EDJ 1993/9178; de 29 de marzo de 1990, EDJ 1990/3533; o de 23 de abril de 1986, EDJ 1986/50; entre otras), respetando el ordenamiento jurídico y, singularmente, la preceptiva negociación..."

Tal y como los diferentes Juzgados del orden contencioso-administrativo de Girona han venido declarando en las sentencias relativas a la igualdad retributiva presentadas por diferentes funcionarios del Ayuntamiento de Girona, **el complemento específico de los trabajadores que perciben una mayor retribución se fijó en su día por órgano incompetente y sin seguir el procedimiento adecuado**, esto es, por decreto de alcaldía, generalmente y de manera individualizada para algunos empleados. La mayor jornada se fijó de manera individualizada respecto a trabajadores particulares, **retribuyéndose** al mismo tiempo **su especial dedicación mediante el factor de la productividad**, que, a pesar de su carácter eminentemente subjetivo, **se integró en 2013 dentro del complemento específico de los trabajadores beneficiados por el mismo**; consolidándose dichos aumentos aun cuando se produjera un cambio de puesto de trabajo, como resultaba de los informes del secretario general.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2025 09:11	Signat per Gómez Casajus, Cristina Rita;	



Se concluyó que por tanto, la jornada solo podía ser la prevista para el puesto de trabajo, **sin que las excepciones de 38 y 40 horas pudieran afectar al complemento específico de unos trabajadores y no de otros, debiendo, en su caso, compensar o retribuir a los trabajadores las horas trabajadas de más al margen del complemento específico**, que se debía fijar objetivamente en relación a las características propias de cada puesto de trabajo, con carácter general y en condiciones de igualdad para todos los trabajadores/as que lo desempeñaran.

También se especificó en dichas sentencias que **la influencia de la jornada en la cuantía del complemento específico de los empleados con mayor retribución no había sido concretada por la administración**, lo que resultaba lógico, atendiendo a que **el complemento específico resultaba de la amalgama de una pluralidad de elementos heterogéneos**, establecidos en atención a las circunstancias del trabajador y prescindiendo de la consideración de las condiciones del puesto de trabajo, como sucedía con la productividad, la dedicación y el mayor tiempo de trabajo, trasladándose dichos complementos en caso de cambio de puesto de trabajo.

TERCERO. - La propia demandada reconoce en el informe jurídico que obra en el expediente administrativo a los folios 51 a 72, que **todos los solicitantes del abono de las horas, desarrollaban una jornada de trabajo superior a la ordinaria, habiendo sido ésta determinada de forma individualizada mediante resolución de la Alcaldía**. Se especifica así mismo, en dicho informe jurídico que, analizadas las resoluciones de la Alcaldía, dictadas al efecto, algunas, como es la que nos ocupa, limitaba la mayor dedicación a un periodo determinado (hasta que su plaza se cubriera mediante proceso selectivo reglamentario derivado de la oferta pública de ocupación), si bien la trabajadora continuó desarrollando la mayor dedicación tras la finalización de tal periodo.

Efectivamente, en cuanto al presente asunto, consta aportado junto al escrito de demanda, como DOC. 4, la descripción del lugar de trabajo de la recurrente. Paralelamente del expediente administrativo (Folio 273) consta el Decreto de Alcaldía de fecha 18 de diciembre de 2002, por el que se amplía la jornada laboral de la recurrente a 38 horas semanales, por necesidades del servicio; y que según afirma la demandada fue dictado por órgano manifiestamente incompetente, lo que supondría su nulidad, y la de sus efectos.

Al respecto, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de julio de 2020, *la distinción en la producción de los efectos jurídicos entre la declaración de nulidad y la anulación, que tiene sus raíces en el derecho romano y en el derecho civil (...) en el campo del derecho administrativo no tiene cobertura legal, aunque haya sido acogida por gran parte de la doctrina.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2025 09:11	Signat per Gómez Casajus, Cristina Rita;	



Continúa especificando que **los efectos retroactivos de la declaración de nulidad y de la mera anulación, vendrán determinados por lo que disponga la ley en cada momento**, y concreta que *de momento no existe ninguna norma que disponga **que la declaración de nulidad suponga siempre la aplicación retroactiva de sus efectos***.

Se especifica así mismo, por parte del Tribunal que **los efectos jurídicos de la sentencia estimatoria, sea de un acto administrativo o de una disposición, sea por motivo de anulación o de nulidad, son o pueden ser los mismos**.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de febrero de 2024, en relación a la nulidad de normas jurídicas, (si bien por analogía) señala que la consecuencia jurídica prevista para la invalidez de los actos administrativos es la nulidad de pleno derecho, y continúa especificando que a la nulidad de pleno derecho se le atribuyen efectos *ex tunc* (esto es que cuentan con carácter retroactivo).

Continúa especificando que *la posición maximalista* respecto que todos los actos de aplicación de una norma declarada nula, también deben ser anulados, debe ser matizada; por cuanto *hay razones y principios superiores, **como la seguridad jurídica y la garantía de las relaciones establecidas que pueden obligar a introducir limitaciones***.

Así especifica lo siguiente:

*Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general **no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales***, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente. (...)

También el art. 106.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, en relación con la revisión de oficio, **establece, siguiendo igual criterio, la misma limitación respecto de los actos administrativos firmes, cuando declara la nulidad de una disposición general, pues subsisten los actos firmes dictados en aplicación de la misma**.

Estos preceptos recogen **la solución tradicional de nuestro ordenamiento jurídico** y que consiste en que **la declaración de nulidad de un reglamento solo proyecta sus efectos sobre los actos que no hayan ganado firmeza. Los actos firmes, en consecuencia, permanecen, subsisten, a pesar de la nulidad de la norma reglamentaria de cobertura**. (...)

Es por tanto un principio general de nuestro Derecho, fundado en el principio constitucional de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), **limitar los efectos ex tunc de las declaraciones de nulidad** de las normas jurídicas, **aunque esa nulidad lo sea de pleno derecho**. (...)

Entre los actos firmes que subsisten a la declaración de nulidad del reglamento se encuentran tanto los actos favorables como los actos de gravamen y, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2025 09:11	Signat per Gómez Casajus, Cristina Rita;	



principio, la seguridad jurídica los hace a todos inatacables. Como también otro tipo de actuaciones de la Administración, como puede ser la emisión de dictámenes preceptivos...”

Dicho lo anterior, en primer lugar, y si bien es cierto que **el complemento específico de los trabajadores que perciben una mayor retribución se fijó en su día por órgano incompetente y sin seguir el procedimiento adecuado**, también es cierto que en el caso que la recurrente haya prestado sus servicios a la Administración demandada, en un número de horas, superior al que correspondía a su puesto de trabajo, ésta tiene derecho a ser justamente remunerada por ello, no pudiendo olvidar que la Administración se ha beneficiado de su trabajo, y que la declaración de nulidad de tal acuerdo tendría efectos a partir de tal constatación, pero no antes por cuanto el devengo de tales horas trabajadas sería inatacable, en aplicación del principio de seguridad jurídica.

CUARTO. – En base a lo anterior, y entendiendo por lo tanto que, de no haber sido pagadas tales horas a la recurrente, el Ayuntamiento estaría obligado a hacerlo; debemos determinar si tales horas se han trabajado, y si efectivamente han sido abonadas.

Consta aportado como DOC. 2 junto al escrito de demanda, el Manual de Valoración de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Girona, dónde, en el punto 7.1 se prevé bajo el concepto “Ampliación de Jornada”, las cantidades que se abonarán según el grupo al que pertenezca el funcionario, y el número de horas a las que se haya ampliado su jornada.

Consta reconocido en el informe jurídico que obra en el expediente administrativo a los folios 51 a 72, que:

“...tots i cadascun dels sol·licitants de l'abonament de les hores que han treballat de més que consten identificats a l'expedient, amb caràcter previ a l'aprovació de la relació de llocs de treball pel Ple de la Corporació en sessió de data 11 de febrer de 2013 i la posterior aprovació de la valoració dels diferents llocs de treball aprovada pel Ple de la Corporació en sessió de data 3 de maig de 2019, desenvolupaven una jornada de treball superior a l'ordinària, i aquesta jornada va ser determinada mitjançant resolució d'Alcaldia de manera individualitzada tot i tractar-se d'una condició objectiva del lloc de treball...”

Constan aportados el registro de horas trabajadas, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2024, al presente procedimiento. De su análisis se extrae precisamente que **la jornada de trabajo de la recurrente en el periodo especificado era de 38 horas.**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2025 09:11	Signat per Gómez Casajus, Cristina Rita;	



En consecuencia, habiéndose trabajado dichas horas de más, éstas deben ser remuneradas, conforme a lo dispuesto en el Manual de Valoración de los Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Girona (Punto 7.1 relativo a la jornada ampliada).

Alega el Ayuntamiento de Girona, que tal importe ya se le pagó a la recurrente bajo el epígrafe complemento específico de su nómina. Si bien, bajo tal concepto, no sólo se le pagaban supuestamente las horas correspondientes a la jornada ampliada, sino toda una serie de conceptos, entre los que se incluyen además la productividad o la dedicación, por ejemplo; y que el Ayuntamiento no ha desglosado en cada caso concreto.

Es de ver de las nóminas aportadas mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2024, al presente procedimiento, que dicho complemento suma en algunas de las nóminas concretamente 663,85 €, cuantía que supera el importe de 149,01 €, que es la cantidad que se debía pagar en concepto de ampliación de jornada; cuando la recurrente ocupaba el puesto de administrativa. Así mismo, varía en función del mes, ascendiendo por ejemplo en algunas nóminas, como las de octubre de 2019 a abril 2020 a 741,61 €; a partir de mayo de 2020 y hasta noviembre 2020 (exceptuando septiembre) asciende a 756,43 €; a partir de diciembre 2020, momento en el que la recurrente ya ocupa el puesto de técnico de tesorería, suma un total de 941,63 € y se fija entre febrero 2021 y septiembre 2021 en 945,65 €, mientras que en octubre 2021 se rebaja a 954,16 €. **Por lo tanto, no puede responder única y exclusivamente al concepto de jornada ampliada.** En tal caso, siempre sería el mismo y correspondería al importe de 149,01 € mientras la recurrente fue Administrativa, y 184,70 € mientras fue Técnico de Tesorería, que son los importes reconocidos en el Manual de Valoración de los Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Girona, para los grupos C1 y A2, que son los grupos a los ha pertenecido la recurrente, y para una jornada ampliada de 2,5 horas más (esto es 38 horas) a la semana, que es la que corresponde al caso que nos ocupa.

Así mismo, resulta relevante que de la más documental aportada en el acto de la vista por la recurrente, consistente en la nómina del mes de enero de 2023 (antes de la homogeneización de la jornada a 35 horas) y en la nómina del mes de febrero de 2023 (después de la homogeneización de la jornada a 35 horas), **el complemento específico continúa siendo el mismo, a pesar de que la jornada ampliada y por la que supuestamente cobraba mayor salario ya no operaba;** cuando lo lógico, siguiendo la tesis del Ayuntamiento de que la ampliación de jornada venía siendo pagada mediante el complemento específico; hubiera sido que en tal caso, tal complemento específico se hubiera visto disminuido en el importe correspondiente a la jornada ampliada.

A pesar de la gran cantidad de documentación aportada por el Ayuntamiento, ninguno de los documentos permite deducir que la cantidad correspondiente a la jornada ampliada ha sido pagada dentro de tal complemento; por cuanto no se aporta desglose alguno en relación a este trabajador en concreto, por ejemplo, en el que pueda



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2025 09:11	Signat per Gómez Casajus, Cristina Rita;	



verificarse tal extremo. Corresponsiéndole la carga de la prueba en este punto, y no habiéndola verificado; no puede alcanzarse la conclusión que la Administración sugiere.

En cualquier caso, existen numerosas sentencias dictadas por los Juzgados del orden contencioso-administrativo del Girona, que se pronuncian sobre el hecho de que **la jornada ampliada no puede ser retribuida mediante el complemento específico aglutinado con otra serie de conceptos**; sino que debe ser abonada como horas extraordinarias o compensables; teniendo en cuenta además que el **complemento específico debe fijarse objetivamente en relación a las características propias de cada puesto de trabajo, con carácter general** y en condiciones de igualdad para cualquier trabajador que desempeñe ese puesto de trabajo determinado; por cuanto **su función es retribuir las condiciones particulares de determinados puestos de trabajo en atención a su dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad**.

Por último huelga decir que la aceptación por parte de la recurrente de la jornada ampliada, no exime al Ayuntamiento de la remuneración a la trabajadora de tales horas ya trabajadas; no siendo aquí imputable a la trabajadora la torpeza de la Administración, de haber acordado la ampliación de jornada, por órgano incompetente para ello, siendo ésta la única que debe soportar los efectos de tal torpeza, no pudiendo repercutir los mismos a la trabajadora, que al final, ha cumplido con su contrato y con las exigencias que se le habían planteado; teniendo derecho a una justa remuneración de sus servicios.

Por todo ello, procede la estimación de la demanda, y la condena a la Administración demandada al pago de la cantidad reclamada.

QUINTO. - Se devengarán los intereses de demora desde la interposición de la reclamación previa.

SEXTO. - Al amparo del artículo 139 de la LJCA, procede la imposición de costas a la Administración demandada, con una limitación de 300 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º.- **ESTIMAR** el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de _____, contra la resolución dictada por el **AJUNTAMENT DE GIRONA** de fecha 5 de junio de 2024, por el que se desestima la solicitud tramitada por la recurrente, en reclamación del abono de las horas trabajadas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 19/06/2025 09:11	Signat per Gómez Casajus, Cristina Rita;	



de más respecto a la jornada ordinaria (incremento de dedicación) en el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2019 y el 31 de diciembre de 2022.

2º.- **CONDENO** al **AJUNTAMENT DE GIRONA** a abonar a la recurrente la cantidad de 8.819,22 €, en concepto de las horas trabajadas de más cantidad de respecto a la jornada ordinaria (incremento de dedicación) en el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2019 y el 31 de diciembre de 2022.

3º.- **Se imponen las costas** a la demandada con una limitación de 300 € por todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes que han intervenido en este proceso, con la advertencia que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
FWD9C4PXNDIQB8P9KU9H6BAALABEX6B

Data i hora
19/06/2025
09:11

Signat per Gómez Casajus, Cristina Rita;

